

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVII

MES II

Caracas, jueves 3 de diciembre de 2009

Número 39.320

SUMARIO

Asamblea Nacional

Acto mediante el cual se designa a las Rectoras y Rectores Electorales, dos (2) principales y cuatro (4) suplentes, del Consejo Nacional Electoral.

Ley para la Prohibición de Videojuegos Bélicos y Juguetes Bélicos.

Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación en Materia Pesquera entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia.

Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación en Materia de Información entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Belarús.

Ley Aprobatoria del Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe Siria.

Ley Aprobatoria del Acuerdo entre el Gobierno de la República Árabe Siria y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela en Materia de Salud y Ciencias Médicas.

Ley Aprobatoria del Acuerdo entre la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe Siria en Materia de Cooperación Deportiva.

Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación para la Protección del Medio Ambiente entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe Siria.

Ley Aprobatoria del Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe Siria sobre Cooperación Comercial y Económica.

Ley Aprobatoria del Acuerdo sobre el Establecimiento de la Red Internacional del Bambú y el Ratán.

Acuerdo mediante el cual se autoriza al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior.

Acuerdo mediante el cual se autoriza al ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela para nombrar al ciudadano David Nieves Velásquez Caraballo, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente de la República Bolivariana de Venezuela ante el Gobierno de la República de Turkmenistán con sede en Teherán, República Islámica de Irán.

Presidencia de la República

Decreto N° 7.053, mediante el cual se designa al ciudadano Asdrúbal Chávez, como Viceministro de Petroquímica, adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo.

Vicepresidencia de la República

Resolución por la cual se encarga al ciudadano Larry José Zea Guillén, como Presidente (E) de Venezolana de Turismo, Venetur S.A.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resolución por la cual se remueve y retira a la ciudadana Jamides María Rivero Vargas, del cargo de Registradora Mercantil Primera del estado Falcón.

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se indican, para ocupar los cargos que en ellas se señalan.

Resolución por la cual se corrige por error material la Resolución N° 547, de fecha 10 de noviembre de 2009.

Resolución por la cual se corrige por error material la Resolución N° 512, de fecha 19 de octubre de 2009.

Resolución por la cual se corrige por error material la Resolución N° 501, de fecha 19 de octubre de 2009.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se procede a la publicación del Traspaso Presupuestario de Gastos Corrientes para Gastos de Capital de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas

FOGADE

Providencia mediante la cual se dictan las Normas para la Liquidación de Bancos, Entidades de Ahorro y Préstamo, otras Instituciones Financieras y Empresas Relacionadas no Financieras.

BCV

Convenio Cambiario mediante el cual se dispone que el Directorio del Banco Central de Venezuela podrá autorizar el mantenimiento de cuentas en Divisas en dicho Instituto, a personas jurídicas distintas a las señaladas en el artículo 18 del Convenio Cambiario N° 1 y en el artículo 8 del Convenio Cambiario N° 11.

Ministerio del Poder Popular para el Comercio
Resolución por la cual se designa a la ciudadana María Isabel Cerón Cadenas, como Directora General del Despacho, adscrita a este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

INA

Providencias mediante las cuales se nombra a los ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se señalan.

Ministerio del Poder Popular para la Educación

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Yurojaima del Carmen Hernández Lima, Directora de la Zona Educativa del estado Lara, Encargada.

Resolución por la cual se impone sanción de multa a la ciudadana Nelly Álvarez.

Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias

Resolución por la cual se otorga el beneficio de Jubilación Especial al ciudadano Omar José Marcano.

FUNVISIS

Providencia por la cual se constituye la Comisión de Contrataciones de esta Fundación, con carácter permanente, integrada por los ciudadanos que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social

IDENA

Providencia por la cual se delega en el ciudadano José de Jesús Blanca Arcia, en su condición de Consultor Jurídico de este Instituto, todo lo relativo al inicio y sustanciación de los procedimientos administrativos relacionados con la rescisión de contratos celebrados por este Ente.

SUNACOOOP

Providencia por la cual se interviene, sin el cese de sus operaciones, la Asociación Cooperativa de Servicios Múltiples «De Parceleros del Junko Country Club (COOPEJUNKO)», de Responsabilidad Limitada; y se designa la Comisión Interventora, integrada por los ciudadanos que en ella se señalan.

Tribunal Supremo de Justicia

Resolución por la cual se designa a los ciudadanos que en ella se mencionan, como Jueces Suplentes de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo.

Acta.

Acuerdo mediante el cual se dictan las orientaciones sobre los criterios que deben ponderar los Jueces y Juezas de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes para ordenar la elaboración de Informes Técnicos a los Equipos Multidisciplinarios.

Acuerdo mediante el cual se establecen las orientaciones y directrices generales para la fijación y ejecución del Régimen de Convivencia Familiar Supervisado.

Acuerdo mediante el cual se dicta el reglamento para el uso de la Cámara de Gesell de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resolución por la cual se designa al ciudadano Carlos Morel Gutiérrez, como Director Administrativo Regional del estado Mérida, de esta Magistratura.

Contraloría General de la República

Resoluciones mediante las cuales se otorga el beneficio de Jubilación Especial, a los ciudadanos que en ellas se especifican.

Defensoría del Pueblo

Resoluciones por las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se indican, para ocupar los cargos que en ellas se mencionan.

Poder Ciudadano

Consejo Moral Republicano

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Luisa Ortega Díaz, Presidenta del Consejo Moral Republicano.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Mary Yolanda Jiménez, como Coordinadora de Servicios Financieros, Encargada, y Cuentadante del Consejo Moral Republicano.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Doris Jiménez de Ramos, como Coordinadora de Promoción y Educación del Consejo Moral Republicano, Encargada.

Avisos

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 296 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en sesión del día 01 de diciembre de 2009, designó a las Rectoras y Rectores Electorales, dos (02) principales y cuatro (04) suplentes, del Consejo Nacional Electoral, de la siguiente manera:

POR LAS FACULTADES DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES

1.- SOCORRO ELIZABETH HERNÁNDEZ DE HERNÁNDEZ

Rectora Principal.

2.- ANDRÉS ELOY BRITO DENIS

Primer Suplente.

3.- IVÁN ANTONIO ZERPA GUERRERO

Segundo Suplente.

POR EL PODER CIUDADANO

1.- TANIA D'AMELIO CARDIET

Rectora Principal.

2.- ABDÓN RODOLFO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

Primer Suplente.

3.- GUSTAVO JESÚS GUEVARA SIFONTES

Segundo Suplente.

Comuníquese y publíquese.

Acto legislativo realizado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los tres días del mes de diciembre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.



LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY PARA LA PROHIBICIÓN DE VIDEOJUEGOS BÉLICOS Y JUGUETES BÉLICOS

Capítulo I Disposiciones fundamentales

Objeto de la ley

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto prohibir la fabricación, importación, distribución, compra, venta, alquiler y uso de videojuegos bélicos y juguetes bélicos.

Ámbito de aplicación

Artículo 2. La presente Ley es aplicable a todas las personas naturales o jurídicas que realicen actividades vinculadas con la fabricación, importación, distribución, compra, venta, alquiler y uso de videojuegos y juguetes en todo el territorio y demás espacios geográficos de la República.

Definiciones

Artículo 3. A los efectos de la presente Ley se entenderá por:

1. **Videojuegos bélicos:** aquellos videojuegos o programas usables en computadoras personales, sistemas arcade, videoconsolas, dispositivos portátiles o teléfonos móviles y cualquier otro dispositivo electrónico o telemático, que contengan informaciones o simbolicen imágenes que promuevan o inciten a la violencia o al uso de armas.
2. **Juguetes bélicos:** aquellos objetos o instrumentos que por su forma, imitan cualquier clase de arma a las utilizadas por la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, las que figuran como armamento de guerra de otras naciones, las de los órganos de seguridad ciudadana o cuerpos de seguridad del Estado u otras armas; así como aquellos que, aun sin promover una situación de guerra, establecen un medio de juego que estimula la agresividad o la violencia.

Principios fundamentales

Artículo 4. Son principios fundamentales de esta Ley:

1. El Estado tiene entre sus fines esenciales, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz y en consecuencia, el espacio geográfico venezolano es una zona de paz.

2. El Estado, la familia y la sociedad, como expresión del Poder Popular, son corresponsables y asegurarán con prioridad absoluta la protección integral de niños, niñas y adolescentes para la construcción de una sociedad justa y amante de la paz.
3. La familia, como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente, debe garantizar el control social sobre el ejercicio de su derecho progresivo a recibir información recreativa adecuada al fortalecimiento de su desarrollo intelectual y espiritual.
4. Todo videojuego y juguete debe promover el respeto a la vida, la creatividad, el sano entretenimiento, el compañerismo, la lealtad, el trabajo en equipo, el respeto a la ley, la comprensión, la tolerancia, el entendimiento entre las personas y el espíritu de paz y la fraternidad.
5. La fabricación, importación, distribución, compra, venta, alquiler y uso de videojuegos y juguetes deben tener por finalidad el respeto al desarrollo, la educación integral y el estímulo del tránsito productivo para la vida adulta del niño, niña y adolescente.
6. Las autoridades encargadas de garantizar el cumplimiento de esta Ley deben tener como interés superior, en la toma de sus decisiones y acciones que le conciernen, con prioridad absoluta la defensa y garantía de los derechos del niño, niña y adolescente.

Reserva del Estado

Artículo 5. El Estado se reserva la planificación, ejecución y control de los ejercicios, maniobras, demostraciones y juegos bélicos como una competencia exclusiva de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, conforme a lo previsto en las leyes que regulan la materia.

Prohibición

Artículo 6. Se prohíbe todo tipo de publicidad o forma de difusión que, de cualquier manera, incite la adquisición o uso de videojuegos bélicos y juguetes bélicos definidos en esta Ley.

Capítulo II De las autoridades competentes

Autoridades competentes

Artículo 7. Los ministerios del poder popular y demás institutos con competencia en materia de educación y defensa de las personas en el acceso a los bienes y servicios, conjuntamente con los órganos y autoridades del Estado que integran el sistema rector nacional para la protección integral de niños, niñas y adolescentes, fiscalizarán que las personas naturales o jurídicas que fabriquen, importen, distribuyan, alquilen, compren, usen o vendan los videojuegos o juguetes, cumplan con lo establecido en esta Ley.

Destrucción

Artículo 8. Las autoridades con competencia en la materia prevista en la presente Ley, estarán encargadas de realizar la destrucción de los videojuegos bélicos o juguetes bélicos decomisados.

Promoción

Artículo 9. El Estado promoverá la producción nacional y la importación de videojuegos y juguetes que eduquen, desarrollen y estimulen en los niños, niñas y adolescentes el respeto a la vida, la lealtad, la comprensión, el compañerismo, la tolerancia, el entendimiento entre las personas, la identidad y la cultura nacional.

Planes y proyectos

Artículo 10. El Estado, con los recursos obtenidos a través de las multas previstas en esta Ley, promoverá planes y proyectos destinados a la prevención del delito y al fomento de programas educativos, culturales y deportivos.

Programas de información

Artículo 11. Las instituciones del subsistema de educación básica y universitaria y los medios de comunicación de radio y televisión, públicos o privados, implementarán programas de información sobre la peligrosidad y efectos de los videojuegos bélicos y juguetes bélicos. La supervisión de estos programas estará a cargo de los ministerios del poder popular con competencia en materia de educación, prevención del delito y comunicación e información.

Campañas

Artículo 12. Los estados, municipios y los consejos comunales como expresión del poder popular, deberán implementar campañas dirigidas al fortalecimiento de una cultura pacifista y a la divulgación de la presente Ley.

Capítulo III De las sanciones

Artículo 13. Quien por cualquier medio promueva la compra o uso de videojuegos bélicos y juguetes bélicos definidos en esta Ley, será sancionado con multa de dos mil a cuatro mil unidades tributarias (2.000 a 4.000 U.T.).

Artículo 14. Quien importe, fabrique, venda, alquile o distribuya videojuegos bélicos o juguetes bélicos, será sancionado con prisión de 3 a 5 años.

La pena prevista en este artículo e impuesta mediante sentencia definitivamente firme, implica el comiso y destrucción de los videojuegos bélicos y juguetes bélicos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. Durante el lapso comprendido entre la publicación en Gaceta Oficial de la presente Ley y su entrada en vigencia, las autoridades competentes y las

personas naturales o jurídicas relacionadas con la presente Ley, coordinarán las acciones que resulten necesarias para la entrega voluntaria de videojuegos bélicos y juguetes bélicos para su destrucción.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. Esta ley entrará en vigencia una vez cumplidos tres meses de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintinueve días del mes de octubre de 2009. Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.


Cilia Flores
CILIA FLORES
 Presidenta de la Asamblea Nacional

Saúl Ortega Campos
SAÚL ORTEGA CAMPOS
 Primer Vicepresidente

Jose Albornoz Urbano
JOSÉ ALBORNOZ URBANO
 Segundo Vicepresidente

Iván Zepa Guerrero
IVÁN ZERPA GUERRERO
 Secretario

Victor Clark Boscán
VÍCTOR CLARK BOSCÁN
 Subsecretario



Promulgación de la Ley para la Prohibición de Videojuegos Bélicos y Juguetes Bélicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 214 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los *tres* días del mes de *diciembre* de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia, 150° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
 (L.S.)

Hugo Chavez Frias

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
 El Vicepresidente Ejecutivo
 (L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular del
 Despacho de la Presidencia
 (L.S.)

LUIS RAMON REYES REYES

Refrendado
 El Ministerio del Poder Popular
 para Relaciones Interiores y Justicia
 (L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para
 Relaciones Exteriores
 (L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para
 Economía y Finanzas
 (L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
 El Encargado del Ministerio del Poder Popular
 para la Defensa
 (L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para
 el Comercio
 (L.S.)

EDUARDO SAMAN

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para
 las Industrias Básicas y Minería
 (L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para
 el Turismo
 (L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para
 la Agricultura y Tierras
 (L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para
 la Educación Superior
 (L.S.)

LUIS ACUÑA CEDAÑO

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para
 la Educación
 (L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para
 la Salud (L.S.)

CARLOS ROTONDARO COVA

Refrendado
 La Ministra del Poder Popular para
 el Trabajo y Seguridad Social
 (L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para
 Las Obras Públicas y Vivienda
 (L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para
 la Energía y Petróleo
 (L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
 La Ministra del Poder Popular para
 el Ambiente
 (L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para
 la Planificación y Desarrollo
 (L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular
 para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
 (L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
 La Ministra del Poder Popular para
 la Comunicación y la Información
 (L.S.)

BLANCA EEKHOUT

Refrendado
 La Ministra del Poder Popular para
 las Comunas y Protección Social
 (L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para
 la Alimentación
 (L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para
 la Cultura
 (L.S.)

HECTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS

Refrendado
 La Ministra del Poder Popular para
 el Deporte
 (L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

MARIA LEON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ANGEL LUIS RODRIGUEZ GAMBOA

Refrendado
El Ministro de Estado
(L.S.)

EUGENIO VASQUEZ ORELLANA

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN
EN MATERIA PESQUERA ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo de Cooperación en Materia Pesquera entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia", suscrito en la ciudad de San Petersburgo, Federación de Rusia, el quince (15) de agosto de 2009.

ACUERDO DE COOPERACIÓN EN MATERIA PESQUERA
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia, en adelante denominados "las Partes";

BASÁNDOSE en el deseo mutuo de fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación a nivel de Estados en la esfera de la preservación, gestión y explotación nacional de los recursos vivos del mar;

TOMANDO en consideración la necesidad de asegurar el acercamiento de ambas naciones e incrementar y promover la cooperación pesquera a través de acciones que beneficien a cada una de las Partes;

TENIENDO PRESENTE que se desean materializar los avances en materia de cooperación pesquera entre ambos países, a fin de establecer relaciones de interés mutuo y de garantizar la sostenibilidad de los recursos pesqueros;

CONVENCIDOS que para producirse avances en materia de cooperación pesquera y su promoción, deben intensificarse las acciones que beneficien el desarrollo sostenible del uso del mar y de sus puertos, así como el fortalecimiento de capacidades en cada uno de los Países, en el marco de los instrumentos internacionales adoptados en la materia;

CONSIDERANDO los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas por el beneficio mutuo;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I

El objeto del presente Acuerdo es desarrollar la cooperación en materia pesquera en base a la igualdad y en condiciones mutuamente ventajosas, de conformidad con los ordenamientos jurídicos internos de las Partes.

ARTÍCULO II

La cooperación a que se refiere el artículo I de este Acuerdo, podrá realizarse mediante el desarrollo de las siguientes actividades:

- Promover la preservación, el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos hidrobiológicos, así como la gestión de estos;
- Promover la cooperación entre los dos Países respecto al monitoreo, control y vigilancia, tanto en sus aguas jurisdiccionales como en alta mar, para tratar de contrarrestar la pesca ilegal, no regulada y no declarada;
- Intercambio de información y de documentación de mutuo acuerdo referentes a la actividad pesquera;
- Realización de las investigaciones pesqueras, elaboración y ejecución de los programas científico-técnicos en la materia;
- Desarrollo sustentable de la acuicultura;

- Promover el intercambio tecnológico y de conocimientos en materia de pesca y acuicultura, impulsando la organización de encuentros con centros de investigación especializados, universidades y sectores productivos, así como el intercambio tecnológico y de conocimiento por medio de programas de capacitación, asistencia y pasantías especializadas para funcionarios, pescadores y acuicultores, a través del envío de personal a los fines del intercambio de experiencias y conocimientos;
- Desarrollo de tecnología de captura (aprovechamiento) y de transformación del pescado y de otros recursos vivos incluyendo el perfeccionamiento de la calidad y de la higiene de los productos pesqueros;
- Promover la cooperación y apoyo de proyectos y actividades que contribuyan a la lucha por la seguridad y soberanía alimentaria, así como a la promoción en el consumo de pescado;
- Desarrollo de los tipos de actividad productiva auxiliares a la pesquería y en particular de la construcción y reparación de buques de pesca, construcción de las instalaciones de congelación, refrigeración y transformación de productos pesqueros;
- Ambas Partes brindarán la posibilidad de tener disponibles sus puertos para embarcaciones pesqueras y de investigación científica con el objeto de reparación, prestación de servicio, abastecimiento, cambio y descanso de tripulaciones;
- Cualquier otra modalidad de cooperación que acuerden las Partes, en materia de pesca, de conformidad con el ordenamiento jurídico interno de cada País.

ARTÍCULO III

Para los propósitos de implementación del presente Acuerdo, las Partes designan como órganos ejecutores por la República Bolivariana de Venezuela al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras y por la Federación de Rusia a la Agencia Federal de Pesca.

Dichos órganos podrán delegar la ejecución de este Acuerdo de Cooperación en otros órganos o entes públicos de ambos Estados.

ARTÍCULO IV

A los fines de la coordinación y seguimiento de la implementación del presente instrumento, las Partes acuerdan crear un Grupo de Trabajo, conformado por representantes de cada uno de los órganos ejecutores, que se reunirá periódica y alternativamente en la República Bolivariana de Venezuela y en la Federación de Rusia. Las fechas y agenda de sus reuniones serán establecidas por las Partes de común acuerdo por escrito y por la vía diplomática.

Dicho Grupo de Trabajo actuará bajo la subordinación de la Comisión Intergubernamental de Alto Nivel (CIAN), debiendo presentar informes periódicos a la misma sobre la ejecución del presente Acuerdo. El Grupo de Trabajo se encargará así mismo de evaluar los programas en ejecución y formular las recomendaciones necesarias para la mejor ejecución de los mismos.

ARTÍCULO V

Las Partes promoverán la elaboración y ejecución de las actividades descritas en este Acuerdo de Cooperación, mediante la celebración de programas y proyectos específicos entre los órganos ejecutores y las instituciones u organizaciones competentes de cada Parte, los cuales podrán ser concertados por la vía diplomática.

En tal sentido, los mencionados instrumentos podrán especificar el plan de trabajo, los procedimientos, la asignación de recursos para el financiamiento y otras cuestiones complementarias, que de común acuerdo decidan las Partes.

ARTÍCULO VI

Las Partes en caso que les resulte de interés, podrán abrir en cada uno de sus Estados, una representación de la autoridad competente que gestiona las actividades pesqueras de la otra Parte, todo ello de conformidad a lo establecido en sus ordenamientos jurídicos internos.

ARTÍCULO VII

Todos los gastos que se generen de la implementación del presente instrumento, serán sufragados por las Partes de común acuerdo, todo ello de conformidad a la disponibilidad presupuestaria de las mismas.

ARTÍCULO VIII

El presente Acuerdo podrá ser enmendado o modificado por voluntad común de las Partes. Las enmiendas o modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido para la entrada en vigor de este instrumento.

ARTÍCULO IX

En caso de dudas y controversias entre las Partes en lo que se refiere a la interpretación y aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo, así como los programas y proyectos específicos derivados del mismo, las Partes las resolverán inmediatamente de manera amistosa mediante negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

ARTÍCULO X

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última comunicación mediante la cual las Partes se notifiquen por escrito y por la vía diplomática el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales internos previstos para tal fin, y tendrá una vigencia de cinco (5) años, prorrogable por periodos iguales, salvo que alguna de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, por lo menos con seis (6) meses de anticipación a la fecha de expiración del periodo correspondiente.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar en cualquier momento el presente Acuerdo, mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los seis (6) meses de recibida la comunicación.

La denuncia del presente Acuerdo no afectará el desarrollo de los programas y/o proyectos acordados por las Partes, los cuales continuarán en ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Hecho en San Petersburgo el día quince (15) de agosto en el año 2009, en dos (2) ejemplares originales en los idiomas castellano y ruso, siendo ambos textos igualmente auténticos.

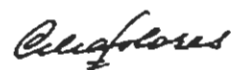
Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela

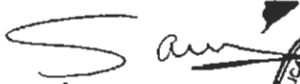
Por el Gobierno de la Federación de Rusia


Alejandro Fleming
Viceministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores para Europa


Kralny Andrey Anatolievich
Jefe de la Agencia Federal de Pesca

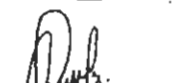
Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil nueve. Años 199º de la Independencia y 150º de la Federación.


CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional


SAÚL ORTEGA CAMPOS
Primer Vicepresidente


JOSÉ ALBORNOZ URBANO
Segundo Vicepresidente


IVÁN ZERA GUERRERO
Secretario


VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación en materia pesquera entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los *trece* días del mes de *diciembre* de dos mil nueve. Años 199º de la Independencia, 150º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)


HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

DECRETA

la siguiente:

**LEY APROBATORIA DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN
EN MATERIA DE INFORMACIÓN ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BELARÚS**

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo de Cooperación en Materia de Información entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Belarús", suscrito en la ciudad de Minsk, República de Belarús, el 09 de septiembre de 2009.

**ACUERDO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE INFORMACIÓN
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BELARÚS**

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Belarús, en lo adelante denominados las "Partes";

CON MIRAS A FORTALECER las relaciones amistosas existentes entre sus países y pueblos;

REAFIRMANDO la voluntad de establecer y promover la cooperación en el área de la información, sobre la base de los principios de reciprocidad e igualdad;

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

El presente Acuerdo tiene como objeto establecer la cooperación de las Partes en el área de la información de ambos países, para lo cual podrán promover el intercambio regular de materiales informativos sobre la vida política, económica, social y cultural de sus respectivos Estados, entre otras modalidades.

Artículo 2

Las Partes promoverán la cooperación entre sus medios de comunicación masivos, lo que incluye prensa, televisión y radio, agencias de noticias, al igual que casas editoriales y organizaciones de difusión de información.

Las Partes utilizarán las tecnologías de la información más modernas a su disposición para el intercambio de material impreso y audiovisual, y cualquier otra modalidad de cooperación que establezcan entre ellas, de conformidad con sus ordenamientos jurídicos internos.

Artículo 3

Para la consecución de lo establecido en el presente Acuerdo, las Partes designan como órganos ejecutores por la República Bolivariana de Venezuela: al Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información; y por la República de Belarús: al Ministerio de Información.

Dichos órganos ejecutores podrán designar a entes o instituciones de su interés para la ejecución del presente instrumento.

Artículo 4

Las Partes fomentarán mutuamente el intercambio regular de visitas realizadas por sus respectivas delegaciones para poder familiarizarse con las actividades de los países y de los colegas, adquirir contactos profesionales para cumplir de manera óptima este Acuerdo, así como la participación en ferias internacionales, seminarios, conferencias y otros arreglos en el campo de la información y la prensa, a celebrarse en el territorio de sus respectivos países.

El financiamiento de las actividades derivadas de la ejecución del presente Acuerdo se decidirá de mutuo acuerdo entre las Partes, con sujeción a sus respectivas disponibilidades presupuestarias.

Artículo 5

A los fines de ejecutar la cooperación prevista en el presente Acuerdo, las Partes podrán adoptar programas, proyectos y/o contratos complementarios.

Artículo 6

Las Partes suministrarán toda la ayuda necesaria a los reporteros y otros representantes de los medios de comunicación masivos y de las casas editoriales, así como a los representantes de las casas distribuidoras de libros, enviados por las instituciones de una de las Partes al territorio del Estado de la otra Parte, con el objeto de realizar actividades profesionales, siempre y cuando dichas personas cumplan con todos los requisitos establecidos por la legislación nacional de la Parte anfitriona.

Artículo 7

Todas las actividades desarrolladas por las Partes en el marco del presente Acuerdo se realizarán en cumplimiento de la legislación de los Estados de ambas Partes, al igual que de los acuerdos internacionales concluidos por las Partes.

Artículo 8

Cualquier controversia o disputa que surgiere entre las Partes con respecto a la aplicación e interpretación del presente Acuerdo, se resolverá por la vía diplomática en consulta y negociaciones en términos amistosos.

Artículo 9

El presente Acuerdo podrá ser enmendado o modificado de común acuerdo entre las Partes. Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de este Acuerdo.

Artículo 10

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha establecida en la última comunicación a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de cinco (5) años, renovables automáticamente por periodos sucesivos, salvo que una de las Partes notifique a la otra su intención de no prorrogar el presente Acuerdo, mediante comunicación escrita y por la vía diplomática, al menos con sesenta (60) días antes de la expiración del respectivo periodo de su validez.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente instrumento, en cualquier momento, mediante una comunicación escrita a la otra Parte por la vía

diplomática. La denuncia se hará efectiva sesenta (60) días después de la recepción de la mencionada comunicación.

En caso de denuncia del presente Acuerdo los programas, proyectos y/o contratos complementarios en ejecución, seguirán vigentes, salvo acuerdo establecido por las Partes.

Hecho en la ciudad de Minsk, República de Belarús, el 09 de septiembre de dos mil nueve (2009). Se suscriben dos (2) ejemplares originales de un mismo tenor y a un solo efecto, redactados en los idiomas castellano y ruso, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela	Por el Gobierno de la República de Belarús
NICOLÁS MADURO MOROS Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores	LILIA ANANICH Primera Viceministra del Ministerio de Información

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los quince días del mes de octubre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

Celia Flores

CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

Saúl Ortega Campos

SAÚL ORTEGA CAMPOS
Primer Vicepresidente

Josef Albornoz Urbano

JOSEF ALBORNOZ ÚRBANO
Segundo Vicepresidente

Iván Zerra Guerrero

IVÁN ZERRA GUERRERO
Secretario

Víctor Clark Boscán

VÍCTOR CLARK BOSCAN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación en materia de Información entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Belarús, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los *tres* días del mes de *diciembre* de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia, 150° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

Hugo Chávez Frías

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
PRESIDENTE
HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreto

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ÁRABE SIRIA

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos

internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe Siria", suscrito en la ciudad de Damasco, República de Siria, el 03 de septiembre de 2009.

ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ÁRABE SIRIA

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe Siria y en adelante denominadas las "Partes";

RECONOCIENDO la necesidad de fortalecer las relaciones amistosas existentes entre los dos países;

DESEOSAS de promover la cooperación y las relaciones de amistad entre sus pueblos, sobre la base de la igualdad y los beneficios recíprocos para ambos países;

CONSCIENTES de la necesidad de consolidar una cooperación genuina orientada al desarrollo económico y técnico de sus sociedades; Han convenido lo siguiente:

**ARTÍCULO 1
OBJETO**

Las Partes acuerdan promover e intensificar la cooperación entre ambos países, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de sus respectivas soberanías nacionales, y reciprocidad, conforme con sus respectivas legislaciones internas en las materias previstas en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 2
ÁREAS DE COOPERACIÓN**

La cooperación prevista en el presente Acuerdo abarcará las siguientes áreas de desarrollo:

Científica;
Técnica;
Económica;
Financiera;
Comercial;
Industrial;
Agrícola;
Cultural;
Educativa;

Cualquier otra que de común acuerdo decidan las Partes.

**ARTÍCULO 3
APOYO A LAS INSTITUCIONES**

Las Partes acuerdan aunar esfuerzos para la elaboración de planes que promuevan la colaboración entre las instituciones, las empresas de derecho público y/o privado de ambos países, el intercambio económico, así como la participación de organizaciones sociales con experiencia en las áreas de cooperación previstas en el artículo 2, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, en todas las áreas mencionadas en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 4
ACUERDOS COMPLEMENTARIOS**

A los fines de desarrollar la cooperación prevista en el presente Acuerdo las Partes podrán adoptar instrumentos jurídicos complementarios, los cuales deberán prever los siguientes aspectos:

Proyectos con objetivos definidos;

El calendario de trabajo;

Las obligaciones de cada una de las Partes;

El financiamiento; y

Los organismos o estructuras responsables de la ejecución.

ARTÍCULO 5

ESTABLECIMIENTO Y COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

Para la aplicación y evaluación del presente Acuerdo, las Partes convienen en crear una Comisión Mixta que estará integrada por representantes de ambos países.

Dicha Comisión revisará las actividades y los logros alcanzados por las Partes con relación al presente Acuerdo, incluyendo las formas de intercambio, las condiciones financieras y la supervisión de su ejecución.

La Comisión Mixta se reunirá una vez al año, alternativamente, en la República Bolivariana de Venezuela y en la República Árabe Siria, en las fechas acordadas por las Partes a través de la vía diplomática. Ambas Partes se notificarán por la vía diplomática el órgano competente encargado de presidir la Comisión Mixta.

ARTÍCULO 6

FUNCIONES DE LA COMISIÓN MIXTA

Con el propósito de implementar el alcance de la cooperación prevista en el presente Acuerdo, la Comisión Mixta tendrá las siguientes funciones:

Promover los objetivos del presente Acuerdo y asegurar la adecuada coordinación e implementación de sus decisiones y/o recomendaciones;

Instalar comités especializados y grupos de trabajo para el tratamiento de temas específicos presentados ante dicha instancia;

Monitorear las actividades/programas de conformidad con el presente Acuerdo e informar a las Partes sobre la implementación de los mismos;

Actuar como enlace con las entidades pertinentes de sus respectivos países para facilitar la implementación del presente Acuerdo;

Recomendar métodos nuevos de cooperación entre las Partes en el campo de la información;

Revisar los términos del presente Acuerdo cada año, a solicitud de las Partes.

ARTÍCULO 7

SEDE DE LAS REUNIONES Y PROCEDIMIENTOS DE LA COMISIÓN MIXTA

La Comisión sostendrá reuniones extraordinarias cuando lo estime necesario. Las Partes convendrán de mutuo acuerdo las fechas de las reuniones de la Comisión.

El país anfitrión propondrá la agenda provisional de las reuniones de la Comisión.

El país anfitrión se encargará de preparar los documentos acordados.

Las decisiones y otras conclusiones de la Comisión deberán reflejarse en las Minutas acordadas de las reuniones, y ambas Partes tomarán las medidas necesarias para la instrumentación de tales decisiones y conclusiones.

ARTÍCULO 8

El presente Acuerdo podrá ser enmendado por el consentimiento escrito de ambas Partes. Las modificaciones y enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto con el procedimiento establecido para la entrada en vigor del instrumento, según lo establecido en el artículo 11 del presente documento.

ARTÍCULO 9

OBLIGACIONES INTERNACIONALES

El presente Acuerdo, así como las medidas adoptadas en su ámbito, no perjudicarán las obligaciones internacionales que derivan de los convenios internacionales de los cuales ambos países son parte.

ARTÍCULO 10

RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las dudas y controversias que puedan surgir de la interpretación y/o ejecución del presente Acuerdo, serán resueltas amistosamente mediante negociación directa entre las Partes, por la vía diplomática.

ARTÍCULO 11

ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recibo de la última notificación mediante la cual las Partes se comuniquen por escrito y a través de la vía diplomática, el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogable por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo con un mínimo de seis (6) meses de antelación a la fecha de expiración del período correspondiente.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo, en cualquier momento, mediante notificación por escrito y por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los seis (6) meses de recibida la comunicación.

La denuncia del presente Acuerdo no afectará el desarrollo ni de los programas ni de los proyectos acordados por las Partes, los cuales continuarán en ejecución hasta su término, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Suscrito en Damasco, a los 03 días del mes de septiembre del año 2009, en dos (2) ejemplares originales en los idiomas castellano, inglés y árabe, siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de dudas con respecto a la interpretación del presente Acuerdo prevalecerá la versión en inglés.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA	POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ÁRABE SIRIA
NICOLÁS MADURO MOROS MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES	TAYSIR RADDAWI JEFE DE LA COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN DEL ESTADO

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los quince días del mes de octubre de dos mil nueve. Años 199º de la Independencia y 150º de la Federación.

Celia Flores

CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

Saúl Ortega Campo
SAÚL ORTEGA CAMPO
Primer Vicepresidente

José Albornoz Urbano
JOSÉ ALBORNOZ URBANO
Segundo Vicepresidente

Iván Zepeda Guerrero
IVÁN ZEPEDA GUERRERO
Secretario

Víctor Clark Boscán
VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe Siria, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los *diez* días del mes de *diciembre* de dos mil nueve. Años 199º de la Independencia, 150º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

Hugo Chávez Frías

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
PRESIDENTE**

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

DECRETA

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA ÁRABE SIRIA Y EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN MATERIA
DE SALUD Y CIENCIAS MÉDICAS**

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo entre el Gobierno de la República Árabe Siria y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela en materia de Salud y Ciencias Médicas", suscrito en la ciudad de Damasco, el 03 de septiembre de 2009.

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ÁRABE SIRIA
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA EN MATERIA DE SALUD Y CIENCIAS MÉDICAS**

El Gobierno de la República Árabe Siria y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, en adelante denominadas "las Partes";

CONSIDERANDO que las Partes se encuentran coordinando esfuerzos bilaterales e internacionales para la implementación de políticas eficaces en materia de salud;

CONSIDERANDO que para el logro de los ideales sociales de las Partes, se requiere impulsar acciones orientadas hacia programas y áreas específicas en materia de salud, que permitan materializar planes y proyectos conjuntos en beneficio de ambos pueblos;

RECONOCIENDO que existen muchas similitudes en los principios y prácticas de salud y medicina aplicadas por las Partes, así como un gran potencial de intercambio mutuo de conocimiento y experiencia tecnológica, que puede fortalecer las relaciones de amistad entre los dos países;

TOMANDO EN CUENTA la voluntad de las Partes de promover y ejecutar programas y proyectos de interés común en el campo de la salud y la medicina; y

CONSIDERANDO la intención de las Partes de promover el desarrollo y el progreso del sector salud, mediante la cooperación en la transferencia de conocimientos, servicios y tecnologías entre las Partes;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

El presente Acuerdo tiene por objeto desarrollar la cooperación mutua en el área de la salud y la ciencia médica, orientada a la capacitación y formación de recursos humanos, así como el intercambio de conocimientos, experiencias, servicios y tecnologías entre las Partes, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos y sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas.

ARTÍCULO 2

Para el desarrollo de las actividades previstas en el artículo 1, las Partes se comprometen a promover las siguientes modalidades de cooperación:

- Intercambio de información, documentación y asesoramiento en los diferentes aspectos de las ciencias de la salud;
- Intercambio de información sobre actividades científicas;
- Participación de las Partes en las diferentes reuniones que se celebren en el territorio de cada una de ellas. En este sentido, se remitirán anualmente las listas de los congresos, simposios y conferencias a celebrarse el año siguiente;
- Intercambio de experiencias en atención primaria y programas que apunten a facilitar la equidad en el acceso a los medicamentos y tecnologías apropiadas;
- Programas de intercambio de experiencias exitosas en las siguientes áreas: políticas en salud, atención de salud, sistemas de información de salud, gestión de servicios de salud, salud ocupacional y promoción de la salud;
- Desarrollo de programas de investigación en el campo de la salud, las ciencias médicas y en las áreas que puedan representar beneficio a ambas Partes;
- Intercambio entre institutos científicos y de información, universidades establecimientos médicos y de salud;
- Promoción de procesos de intercambio dirigidos a la formación de recursos humanos, transferencia tecnológica y productiva de medicamentos, insumos y

equipos médicos, de conformidad con los controles de calidad y la normativa vigente de ambas Partes;

- Establecimiento de un marco propicio para favorecer las inversiones en la investigación científica, la evaluación de tecnología y de los servicios de salud pública;
- Otras áreas de cooperación que las Partes de común acuerdo decidan.

ARTÍCULO 3

Las Partes promoverán y desarrollarán la cooperación en los siguientes campos:

- Organización y gestión del sistema de salud;
- Política de fármacos;
- Salud Pública;
- Profilaxis de las enfermedades contagiosas y parasitarias y el control sanitario del Estado;
- Diagnóstico y tratamiento de las enfermedades crónicas y no contagiosas;
- Cualquier otra área de cooperación que decidan las Partes.

ARTÍCULO 4

Las Partes coordinarán su actividad en el marco de la Organización Mundial de la Salud y en otras organizaciones internacionales.

ARTÍCULO 5

Las Partes designan como órganos ejecutores del presente Acuerdo: por la República Bolivariana de Venezuela al Ministerio del Poder Popular para la Salud; y por la República Árabe Siria al Ministerio de Salud y Protección Social.

Ambos organismos suscribirán planes de cooperación en los cuales serán precisadas las condiciones financieras.

ARTÍCULO 6

Las Partes promoverán la elaboración y ejecución de las áreas y modalidades descritas en este Acuerdo, mediante la celebración de programas y proyectos específicos entre las instituciones y organizaciones competentes en materia de salud y medicina de cada Parte, los cuales deberán ser concertados mediante la vía diplomática.

En este sentido, los mencionados instrumentos deberán especificar el plan de trabajo, los procedimientos, la asignación de recursos para el financiamiento y otras cuestiones complementarias.

ARTÍCULO 7

Para la aplicación y evaluación del presente Acuerdo, las Partes convienen en crear un Comité Técnico que estará integrado por representantes de los órganos ejecutores.

Dicho Comité revisará las actividades y los logros alcanzados por las Partes en relación a este Acuerdo y se reunirá una vez al año, alternativamente en la República Bolivariana de Venezuela y en la República Árabe Siria, en las fechas acordadas por las Partes, a través de la vía diplomática.

Sus representantes serán nombrados en el lapso de sesenta (60) días contados a partir de la entrada en vigor del Acuerdo.

ARTÍCULO 8

Las Partes realizarán intercambios anuales de especialistas y grupos de expertos. Igualmente, las Partes se harán llegar toda la información acerca de los nombres, cargos, especialidades y programas de trabajo de los expertos propuestos para el intercambio, con al menos sesenta (60) días de anticipación a la fecha acordada para el intercambio.

ARTÍCULO 9

Los arreglos financieros para cubrir los gastos de las actividades de cooperación comprendidas dentro del presente Acuerdo se realizarán de conformidad con la modalidad de gastos compartidos entre ambos países tomando en cuenta la disponibilidad presupuestaria de las Partes.

ARTÍCULO 10

Las dudas y controversias que pudieran surgir de la interpretación o ejecución del presente Acuerdo, serán resueltas amistosamente entre las Partes mediante negociaciones directas por la vía diplomática.

ARTÍCULO 11

El presente Acuerdo podrá ser enmendado por consentimiento de ambas Partes. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido para la entrada en vigor del instrumento.

ARTÍCULO 12

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de recibo de la última comunicación a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales para tal fin, y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogable por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de antelación a la fecha de su expiración.

